

7021. X 5-21X 7045

OBSERVACIONES,

QUE UN CIUDADANO

AMANTE DE LA PROSPERIDAD DE LA NACION

HACE,

PROPONRIENDO ALGUNAS VARIACIONES
AL PROYECTO DE DECRETO ORGÁNICO DE LA ARMA-
DA NAVAL, PRESENTADO Á LAS CÓRTEES POR
LA COMISION DE MARINA.



CADIZ MDCCCXXI.

EN LA IMPRENTA GADITANA DE DON ESTELAN PICARDO.

ORIGINALS

THE NEW YORK

LIBRARY OF THE NEW YORK

THE NEW YORK
LIBRARY OF THE NEW YORK

THE NEW YORK
LIBRARY OF THE NEW YORK

THE NEW YORK
LIBRARY OF THE NEW YORK

THE NEW YORK
LIBRARY OF THE NEW YORK

INTRODUCCION.

El acierto en las reformas de todos los ramos, es lo que atraerá á la Nacion la prosperidad y felicidad de todas sus clases. Por lo tanto el mayor cuidado de las Córtes será proporcionar tan grandes bienes á la presente generacion y á las futuras, grangeandose por ello una bien merecida inmortalidad.

Siendo pues la reforma que se va á hacer en nuestra Marina una de las obras mas árduas y dificiles, se contempla el autor de las observaciones al proyecto de Decreto orgánico demasiado débil para desenvolver sus ideas y demostrar la utilidad de las variaciones que propone. Lo que puede asegurar es que ellas son fruto de su meditacion y de la esperiencia que ha adquirido por muchos años en su carrera.

Dedicado desde muy corta edad á una constante navegacion, carece de los bellos conocimientos de la literatura que solo po-

seen hombres que han tenido proporciones é independencia para adquirirlos. Así expresa sus pensamientos con la mayor concision y sencillez contrayendolos bajo el mismo sistema de materias adoptado en el proyecto de Decreto orgánico, redactando para el efecto muchos de sus artículos, pues que los considera adaptables al fin propuesto.

Si pues algo de bueno se encontrare en el trabajo que se ha tomado sin tener mas datos á la vista que dicho proyecto, lo dará por bien empleado; mas si absolutamente nada hubiere de util, sirvale de disculpa su buen deseo de ver mejorado en su nacion un ramo que tantos bienes le puede acarrear por su situacion peninsular y por la feracidad de su suelo.

TITULO PRIMERO.

ALMIRANTAZGO.

1. **P**ARA LA BUENA DIRECCION DE LOS ASUNTOS de la marina y para poder lograr su organizacion, conveniria mejor que se estableciera un Almirantazgo sin ministerio. Empero como no puede quitarse este hasta que no llegue la época prefijada en la Constitucion para hacer las variaciones convenientes, es preciso que siendo el Ministro miembro del Almirantazgo presente al despacho del Rey lo acordado por la corporacion; mas si se han de obtener ventajas de ella, solo aquel deberá ser amovible á voluntad del Rey para mandos de Departamentos, escuadras y arsenales.

2. No pudiendose pues convinar la formacion del Almirantazgo conforme á las indicadas bases, vendria á ser escusada su creacion, porque entónces el ministerio seria el árbitro de sus deliberaciones. Asi en el caso de que se forme, se compondrá del Ministro, de dos oficiales generales, dos capitanes, dos letrados consultores, dos individuos del comercio marítimo, un intendente y de uno ó dos secretarios.

3. Los dos generales deberán permanecer en el Almirantazgo aunque obtengan ascenso en su cuerpo, á no ser por imposibilidad física ó moral, ó por nombramiento para el consejo de estado. El intendente, y consultores podrán salir por ascenso en sus respectivas carreras, y los dos capitanes y comerciantes subsistirán dos años, para cuyo tiempo serán relevados por mitad.

4. Los oficiales de la armada y los individuos del comercio marítimo presentarán por eleccion al Rey ternas de los candidatos para la formacion del Almirantazgo, y para la eleccion sucesiva en todas las vacantes que ocurran.

5. Las facultades y obligaciones del Almirantazgo serán las de formar las ordenanzas, y reglamentos para los buques de guerra y mercantes, para los arsenales &c. presentandolas despues á la aprobacion de las Cortes.

6. Tendrá asimismo la direccion de la fuerza armada y de

todos los establecimientos marítimos nacionales como la protección de las empresas particulares.

7. La dirección de la fuerza armada admitirá alguna excepción, pues que podrá haber casos en que la política y el bien del estado exijan que el poder ejecutivo solo la dirija y le dé impulso. Así las Cortes deberán especificar los casos en que tendrá lugar dicha excepción.

8. Pertenecerá al Almirantazgo la atribución de las propuestas para ascensos, traslaciones, mandos, y destinos de todos los gefes subalternos, como de los demas individuos de la marina.

9. Cuando dichas propuestas sean para mandos y comisiones extraordinarias podrá el Almirantazgo proponer á sujetos de idoneidad para que las desempeñen; pero en las ordinarias de buques sueltos destinados á operar marinera y militarmente deberá preferirse siempre la antigüedad.

10. Le corresponderá igualmente al Almirantazgo el hacer presente al Rey para que lo proponga á las Cortes todo lo que juzgue útil y oportuno para el fomento del comercio, pesquerias y navegacion. En fin cuanto pueda convenir para mejorar nuestra marina militar y mercante en todas sus partes hasta ponerla al nivel de la de otras naciones.

11. En el caso de que las urgencias del estado no permitan al gobierno prestar á la marina suficientes auxilios pecunarios, podrá proponer un derecho moderado de convoy sobre los buques y cargamentos que disfruten de este beneficio, para que consultandolo á las Cortes deliberen estas lo mas conveniente.

12. Propondrá asimismo al Gobierno las ternas para la provision de consules, y vice-consules de la nacion en los puertos estrangeros, cuyos empleos recaerán en oficiales de la armada ó del comercio marítimo que gocen sueldo por servicios hechos al estado, y que tengan la providad é inteligencia necesaria para desempeñar debidamente tan importantes cargos.

13. Los referidos consules, y vice-consules de que trata el artículo anterior estarán subordinados al Almirantazgo en todo lo perteneciente al comercio y marina mercantil, y recibirán por su conducto las órdenes del gobierno relativas á estos ramos.

14. Presentará al gobierno para su examen, y para la apro-

bacion de las Córtes las tarifas de los derechos que hayan de exigir los consules, y vice-consules de España en puertos extranjeros sobre los buques, y efectos de trafico nacional, espedicion de certificados, á otros documentos á efecto de que los referidos derechos sean moderados en todas sus partes; estando aprobado por las Córtes que los derechos de anclage y toneladas se exijan en nuestros puertos iguales á los que respectivamente pagan nuestros buques en los extranjeros.

15. El Almirantazgo propondrá al gobierno conforme á este principio la igualdad ó proporcion en los demas derechos que los buques acostunbran pagar por pilotaje, linternas, salbotaje &c. la tarifa de los derechos de puerto que hayan de cobrarse á los buques extranjeros tomando para el efecto las noticias correspondientes.

16. En fin corresponderá tambien al Almirantazgo la aprobacion de las sentencias de los consejos de guerra; pues que será la única atribucion que deberá tener en la parte judiciaria.

TÍTULO II

Jurisdiccion de Marina.

1 La jurisdiccion de marina para que marche en armonia con la Constitucion y con los decretos posteriormente sancionados, quedará puramente ceñida á los puntos de ordenanza, y á los de la parte reglamentaria del mismo cuerpo en todas sus partes, y por consiguiente no habrá tribunales especiales de ninguna naturaleza.

2 No estando al alcance de todos los hombres los asuntos meramente marítimos, tal vez convendría establecer juicios de conciliacion ante los capitanes de puerto, á fin de cortar los pleitos que pudieran suscitarse sobre las indicadas materias. Empero de no conseguirse esto porque las partes quisiesen seguir sus demandas se les franqueará la competente certificacion para que se presenten ante los Juzgados ordinarios de primera instancia donde deberán substanciarse todas, celébrese ó no la conciliacion por el capitan de puerto.

TÍTULO III.

Guardias-Marinas.

1. Para ser admitidos de guardias-marinas los que pretendan deberán saber aritmética, geometría, las dos trigonometrías, cosmografía, navegación, mecánica y dibujo, siendo de todo lo muy preciso, y no tendrán enfermedad habitual ni defecto de constitucion física.

2. Cuando haya necesidad de ellos se avisará al público para que se presenten á exámen los pretendientes.

3. Los exámenes se celebrarán ante una Junta bajo las reglas que se establezcan, y serán admitidos los sobresalientes entre los aprobados hasta completar el número de plazas que se hayan de proveer, embarcandoseles al instante en el buque de instruccion con el objeto de que se egerciten en aparejar, desapparejar, guindar, calar labores marineras, maniobras de velas, anclas, estiva, movimientos del buque, manejo de artillería y demas armas de abordó.

4. Para tomar alguna idea de todo lo referido será bastante un año, durante el cual mantendrá el estado al Guardia-marina.

5. El que al año no esté apto para ser trasbordado á buque armado, podrá continuar si quiere otro mas en la Corveta de instruccion; pero costeadó por sí.

6. El capitán y oficiales de dichas Corvetas se considerarán como oficiales, y maestros de los guardias-marinas destinados en ellas.

7. Al año, ó cuando estos hayan adquirido ideas de lo que deban saber, pasarán á dotar buques armados del porte de cuatrocientas toneladas arriba, para hacer el servicio y perfeccionarse.

8. Á los tres años serán trasbordados á buques menores, y harán servicio de oficiales, y en ámbos casos tendrán ademas de la racion trescientos reales mensuales de sueldo.

9. El primer ascenso deberá ser á segundo teniente, y optarán á él á los veinte y dos años de edad, teniendo cuatro de

campana en buques que no estén en puerto mas que el tiempo preciso de su habilitacion, y siendo examinados de lo espresado ántes, y asimismo de algunos principios de balística, táctica y corte de velas.

10. Los guardias-marinas que se hallasen embarcados en países remotos al tiempo de cumplir los cuatro años, y hayan dado á conocer ante sus respectivos comandantes y oficiales de los buques su suficiencia, cuando regresen al Departamento, previo el examen prescripto si fuesen aprobados, se les despachará su nombramiento con la antigüedad del dia en que cumplieron su tiempo de embarco.

11. Los segundos tenientes sufrirán á los cuatro años nuevo examen de las mismas materias y de lo demas que se considere necesario que deban saber para ser ascendidos á primeros tenientes; y desde esta clase lo serán ya por rigorosa antigüedad.

12. Con los segundos tenientes que se hallen en el caso de estar en países remotos, se observarán las mismas reglas que con los guardias-marinas; pero no así con los que estando en el Departamento dejen pasar su tiempo, pues se les ascenderá con la fecha del dia en que se examinen y aprueben.

13. Los comandantes en sus respectivos buques serán inspectores inmediatos de la conducta é instruccion de los guardias-marinas, y nombrarán un oficial que se encargue particularmente de su policía é instruccion.

14. Los guardias-marinas asistirán á todo cuanto se haga dentro y fuera de los buques, y su equipage para abordo deberá señalarseles en un reglamento.

15. Convendria tambien se embarcasen unos cuantos sanelistas en las Corvetas de instruccion de los guardias-marinas, para que principiarian á instruirse en la nueva carrera de oficiales de mar que se indicará mas adelante para la que serian útiles previas algunas pequeñas reformas y variaciones en la enseñanza del Colegio.

TÍTULO IV.

Oficiales de Guerra.

1 Las clases de este cuerpo quedarán reducidas á seis: á sa-

ber, almirante, vice-almirante, contra-almirante, capitán, primer teniente y segundo teniente.

2. El número de oficiales de cada una de estas clases será proporcionado á las necesidades del servicio de los buques y demas destinos.

3. En aptitud de servicio activo habrá para cada tres Navíos un contra-almirante, para cada seis un vice-almirante, y para cada veinte á treinta un almirante, y el número suficiente, para cubrir los destinos de mando en los departamentos, en el Almirantazgo y demas destinos fijos de tierra.

4. El número de capitanes será igual al de navíos y fragatas y una cuarta parte mas para reemplazos, y otras comisiones que puedan ofrecerse.

5. El número de primeros y segundos tenientes, será el preciso para las dotaciones de los buques mayores, mandos de los menores, segun el reglamento que se forme y una cuarta parte mas para suplir enfermedades, ausencias y otros destinos.

6. Para hacer efectivo el establecimiento de este nuevo sistema se hará una reforma en el cuerpo de oficiales de la armada. El gobierno prefiará el número de individuos que hayan de quedar, y para el mejor acierto de dicha reforma los oficiales de cada clase presentarán á los gefes de los departamentos y apostaderos una relacion nominal de la suya hasta dicho número, y reunidas todas se formará una nueva de los individuos que tengan mas votos, la que se publicará y dirigirá al gobierno para su examen y aprobacion.

7. Los que no se hallen en aptitud para continuar en el servicio activo por cansancio, achaques, ú otras causas justas obtendrán su retiro conforme al último reglamento.

8. Los oficiales que en virtud de la reforma resulten sobrantes podrán optar á otros destinos fuera de la armada segun su disposicion y conocimientos.

9. No habrá promociones generales; pero se reemplazarán por antigüedad las vacantes que ocurran en cada clase desde primer teniente en adelante, siempre que estos hayan mandado por espacio de dos años embarcacion de guerra que pase de ocho cañones.

10. Para ascender á contra-Almirante será un requisito preciso que los capitanes hayan mandado navio ó fragata á lo menos tres años.

11. Los capitanes mandarán navíos y fragatas, los primeros tenientes corvetas, bergantines, y demas buques menores. Los segundos lanchas y barcos cañoneros, y á falta de los ultimos los guardias-marinas que estén haciendo servicio de oficiales podrán tambien mandar los mismos buques.

12. El teniente mas antiguo de la dotacion de un buque, que deberá ser siempre su segundo comandante tendrá precisamente el encargo de llevar la derrota, y podrá elegir para que le auxilie en su mejor desempeño á uno de los segundos tenientes del buque ó guardias-marinas que hagan servicio de oficiales, sin perjuicio de las obligaciones que en su clase corresponda al elegido.

13. El servicio de los tenientes de marina abordo se limitará al de su profesion, y serán por consiguiente los gefes propios de las brigadas en que se divida la marinería, cuidando de su policía, aseo é instruccion, así en los egercicios de artillería, armas blancas y de chispa, abordage &c. como de la práctica de las maniobras y otras faenas marineras.

14. La dotacion de oficiales de cada buque será permanente en ellos y se prohibirán los trasbordos de oficiales sueltos sin causa justa que la graduará el Almirantazgo.

15. El Almirantazgo podrá mudar por entero toda la dotacion de unos buques á otros en los casos siguientes: 1.^o Para facilitar la alternativa é instruccion de los oficiales en las varias clases de buques de que se compondrá la armada y sus destinos. 2.^o Cuando la falta de buques suficientes para que todos naveguen exija desembarcar unos y embarcar otros. En estos casos los cambios de las dotaciones se harán cada dos años.

16. Todos los oficiales que vayan á América deberán volver en el mismo buque á no ser por enfermedad; pero en el momento de ponerse buenos se embarcarán en el primero que regrese, haciendose lo mismo cuando ocurriese pérdida ó arrumbamiento de buque.

17. Todo oficial embarcado que á la salida de su buque al

mar quedase enfermo en tierra, deberá volver á él sino hubiese sido destinado á paises remotos, en cuyo caso será reemplazado.

18. El gefe del Departamento podrá determinar este reemplazo cuando la salida del buque sea urgente, y no diese tiempo á esperar la contestacion del Almirantazgo, á quien siempre le dará parte de la ocurrencia.

19. Ningun oficial que no haya llegado á primer teniente en la armada, y en la tropa á la graduacion de capitán podrá ser nombrado para las secretarias del Almirantazgo ni otra dependencia militar, y en ámbos cuerpos se les dará de baja luego que salgan á distinta dependencia.

20. Ningun oficial de la armada podrá ser premiado en su carrera por otros servicios sino por los que contraiga en los destinos de su profesion.

21. Á los oficiales desembarcados que quieran dedicarse á estudios sublimes sin perjuicio de su turno de embarco se les permitirá hacerlo como el asistir al observatorio para ejercitarse en observaciones, y en los calculos de la astronomía.

22. Los destinos fijos de Departamentos y Arsenales deberán ser para oficiales que no puedan ya navegar, y los desembarcados accidentalmente estarán libres para descansar, y dedicarse á lo que gusten hasta que les toque embarcarse otra vez.

23. Los almirantes y demas oficiales de la armada desembarcados podrán vivir adonde quieran manifestando al gefe del Departamento el parage de su residencia; debiendo estar prontos para concurrir al servicio en el momento que sean llamados.

24. Los informes que los gefes dirijan anualmente al Almirantazgo sobre la conducta, aplicacion y aptitud de los oficiales que tengan á sus órdenes, se les manifestará á estos por medio de los respectivos comandantes generales de los Departamentos, y caso que quieran hacer alguna reclamacion ó justificacion legal, se les dirá los nombres de los gefes que han informado, y cuando no produzcan solicitud alguna, bastará que sepan el contenido del informe.

25. En tiempo de paz deberá destinarse á propuesta del Al-

Almirantazgo un capitán de la armada en calidad de agregado á las legaciones de las principales naciones marítimas, cuya comisión durará dos años, y su objeto será dar cuenta al Almirantazgo de los adelantamientos que observe en todos los ramos de marina, obras que se publiquen y mejoras de que sea susceptible esta profesión, y la misma obligación tendrán los Cónsules y Vice-Cónsules marítimos en países extranjeros.

26. Todo descubrimiento ó mejora de que diesen parte los referidos individuos ú otra cualquiera persona se adoptará al instante en nuestra marina previo exámen, para lo que tomará sus medidas el Almirantazgo.

27. En tiempo de paz tambien se permitirá navegar en buques mercantes á los oficiales que lo soliciten y se les abonará medio sueldo durante sus navegaciones.

TÍTULO V.

Tropa de Marina.

1 Los actuales cuerpos de infantería y artillería de marina, se refundirán en uno solo instruido igualmente en el manejo del cañon y demas piezas de artillería, que en el fusil y evoluciones militares: los soldados deberán ser hombres robustos y de fuerza.

2 La oficialidad se formará ahora con los individuos de estado mayor de artillería, de los que hayan hecho su carrera en ámbos cuerpos, y de los demas de la armada que se crean á proposito y se hallen comprendidos en las jubilaciones y reformas de que trata el título de oficiales, de los cadetes de artillería que hayan concluido sus estudios en Segovia y se hallen sin destino, y de los oficiales de artillería de tierra que quieran pasar á él.

3 Se compondrá este cuerpo de los batallones que se estimen necesarios para las guarniciones de los buques, arsenales y departamentos.

4 Tendrá asimismo un comandante general de la clase de oficiales generales que hayan hecho su carrera en él y permanecerá en el Almirantazgo todo el tiempo que no se emplee en revisar los batallones de los Departamentos.

5 En cada Departamento habrá un comandante principal de los batallones de su distrito y un Mayor ámbos dependientes del comandante general del cuerpo.

6 Cada batallon tendrá su cuenta particular separada de los gozes personales de los individuos que lo compongan, y en cada departamento se reunirán los fondos que se destinen al armamento, vestuario &c. los cuales serán administrados por una junta compuesta del comandante principal, Mayor y comandantes de batallon.

7 Cada comandante de batallon será responsable de la disciplina é instruccion del suyo; pero dependerá del comandante principal, así como este del comandante general.

8 Se conservarán; y perfeccionarán las escuelas prácticas de artillería en las baterías doctrinales establecidas al efecto en los Departamentos como que en ellas se han de formar los individuos de dicho cuerpo.

9 La oficialidad será reemplazada por cadetes de Segovia, alumnos de los colegios militares y sargentos del cuerpo.

10 Los aspirantes deberán sufrir examen de aritmética, geometría especulativa, trigonometría rectilínea, dibujo y la parte de artillería que se considere necesaria.

11 Los exámenes se verificarán por una junta del cuerpo en los términos que se prevendrá, y aunque queden aprobados en la teórica no se les ascenderá hasta instruirse bien en la práctica, á no ser sargento el aprobado, en cuyo caso será ascendido al instante.

12 Los sargentos que por falta de estudios teóricos no aspiren á los ascensos de batallones, optarán á los cargos de los buques, y en consideracion á la importancia y estension de su cargo, gozarán doble sueldo y saldrán á guarda-almacenes de pólvora en tierra.

13 Habrá una brigada de oficiales en cada Departamento además de los de batallones dedicados principalmente á desempeñar los destinos de parque, laboratorio de mistos, fundiciones y otros facultativos, y serán elegidos de los que tengan mayores conocimientos en todos los ramos de artillería.

14 Á los oficiales de este cuerpo no se les destinará mas que en las cosas peculiares de su instituto.

15. Los oficiales ascenderán por antigüedad hasta capitán; pero para salir á gefes deberán tener conocimientos mas estensos en su arma que se detallarán por un reglamento.

TÍTULO VII.

Ingenieros Constructores.

1. Los Ingenieros Constructores deberán dedicarse esclusivamente á calcular y á tirar planos de buques de guerra y á construirlos con toda perfeccion.

2. Convendria cuando no se construyeran buques en los astilleros de nuestros Arsenales, que fuesen algunos ingenieros á donde se hiciesen los mejores á observar é instruirse para despues poder aplicar sus nuevos adelantos con utilidad.

TÍTULO VIII.

Marineria.

1. La tripulacion de los buques de guerra se compondrá de dos clases de hombres de mar: 1.^a de marineros de oficio: 2.^a de los alistados que deban servir por ley; pero la admision de los primeros en buques sueltos se celebrará la contrata por sus comandantes, y en escuadra se hará por el general de ella.

2. Ningun marinero de contrata podrá ser trasbordado á otro buque sin consentimiento suyo, y el de su comandante, á no ser por desarimo ó pérdida de aquel en que esté embarcado.

3. Las contratas serán á lo menos por un año ó por viage re-
dondo al mismo puerto de la salida ó algun Departamento.

4. Todo hombre de mar que se inutilice en combate ó faena marinera arriesgada en terminos de no poder ejercitarse en su profesion, gozará por invalidos lo mismo que respectivamente está acordado á las tropas del ejército.

5. El comandante del buque en junta con sus oficiales calificará lo estraordinario, importante y espuesto de la faena marinera de que se trata en el artículo anterior.

6 Los marineros que se admitan en los buques de guerra por contrata deberán ser robustos, ágiles y de fuerza.

TITULO IX.

Oficiales de mar.

1. Para ser oficial de mar deberá saberse pilotage, disponer y hacer todas las maniobras de abordó, y haber pasado por las clases de gaviero y oficial de mar habilitado en los buques de guerra.

2. Se compondrá este cuerpo de las clases de primeros y segundos contramaestres examinados en la forma que se prevenirá, los cuales podrán pasar á primeros y segundos tenientes, siempre que se examinen de lo que estos deben saber.

3. Los primeros tendrán los cargos de navíos y fragatas, y los segundos los de los demas buques menores; pero cuando esten desarmados quedarán los contramaestres de cargo con dos tercios de sueldo para su custodia y conservacion, y á los que no hayan tenido el cargo de los buques que desarmen se les trasladará á otros armados si los hubiere, y sino se le despedirá.

4. Si solicitase dejar el buque alguno de los que lo custodían, podrá tambien darsele licencia para que se vaya así unos y otros encontrarán mercantes en que navegar de contramaestres y pilotos, ó de contramaestres y capitanes: siendo ademas una de las economías precisas que deben adoptarse por nuestros navieros si quieren concurrir con los estrangeros.

TÍTULO X.

Maestranza y demas oficios precisos abordo.

Los carpinteros de ribera, calafates y demas oficios precisos abordo, á quienes tocasse reemplazar á la tropa y prefiriesen cumplir su tiempo de servicio en los buques armados, podrían admitirse en número determinado segun el porte del buque de segunda clase con la obligacion de trabajar por bajo cuando no estuviesen ocupados en su profesion.

TÍTULO XI.

Cuenta y razon abordo de los buques.

1. La cuenta y razon de abordo la llevará el contador por ramos con cargo y data, espresando los dias y objetos de los consumos en seis libros con sus correspondientes mapillas: en el primero se anotarán los viveres y municiones; en el segundo las jarcias, hilos y tejidos; en el tercero la ferreteria, carbon, betunes, sebo, aceite, grasa y pintura: en el cuarto la motoneria y maderamen: en el quinto los cargos y haberes de los individuos de la dotacion; y en el sexto las altas y bajas de los mismos.

2. Estos libros estarán intervenidos y autorizados por el oficial de detall y comandante del buque, y ámbos con el contador serán responsables de la exactitud y orden en la cuenta. Dichos libros se entregarán tambien por años, ó desarmos en el Departamento á la autoridad competente, para que los revisen y apueben las cuentas que esten arregladas y para que se hagan los cargos debidos sobre las que no lo estén.

3. Con el saludable objeto de que con imparcialidad se revisarán y aprobarán las cuentas de buques y Arsenales, conveniria establecer en los Departamentos una corporacion de tres individuos que no perteneciesen á ningun ramo de marina.

4. Los consumos de efectos se abonarán en junta de comandante y de oficiales, con asistencia del contador, y se espresarán en el libro correspondiente las causas de dicho consumo, para que se vean en el Departamento al tiempo de revisar las cuentas y en el Arsenal en el de los reemplazos.

5. Las exclusiones se harán por la referida junta de comandante y oficiales en los mismos términos, y se desembarcarán los efectos escluidos, acompañados con una relacion del tiempo y de la especie de servicio que hayan prestado abordo.

6. El director de pertrechos del Arsenal examinará las relaciones espresadas en los artículos anteriores y dará parte al jefe del Departamento de cualquiera defecto ó abuso que observar para que tome las medidas convenientes.

TÍTULO XII.

Viveres abordo.

1. Cuando esten por asiento los víveres, el contratista embarcará una persona para que se los cuide y distribuya.

2. Si por introduccion de agua de la mar ó de lluvia fuese necesario hacer algun abono e traordinario, se determinará en junta de comandante, oficiales y contador, y en todos los demas casos no se abonará mas que lo distribuido.

3. En el caso de no estar por asiento los viveres, quedarán entónces á cargo del contador, quien podrá tener una persona de confianza para su distribucion; pero con la precisa circunstancia de que él no ha de salir de abordo, ni ningun otro individuo para cerciorarse de su calidad y cantidad, y en tierra deberán tomarse las medidas necesarias para que sean buenos y lleguen completos abordo.

TÍTULO XIII.

Ideas generales.

1. No habrá mas Marina que la que pueda sostener la Nacion por medios estables y seguros; pero los fondos decretados por las Cortes para dicho objeto se han de realizar y entregar con oportunidad al mismo cuerpo.

2. Los repuestos de los buques serán arreglados á las comisiones, y en viages ó campañas comunes de paz convendria llevar solo dos juegos de velas; pero cuando fuese preciso ó útil aumentarias sera mejor embarcar el genero para hacerlas.

2. La cabullería de labor y jarcia de firme, será muy útil el llevarla tambien por juegos y la menos posible.

3. Hasta instruir bien la gente de un buque no deberá salir á la mar ningun comandante, ni bajará á tierra mas que los Domingos con sus oficiales.

5. Tampoco saldrá á la mar ningun comandante con buque

que no esté como corresponda, ni lo mandará en puerto mas que por muy poco tiempo.

6. El comandante que tenga toda la gente de su buque bien instruida, podrá dar licencia á alguno que otro individuo; pero nunca mas de una vez al mes.

7. No se embarcará en los buques ningun individuo que no sea preciso, y que tenga ademas bien demarcadas sus funciones.

8. Se establecerá la uniformidad en el sistema, servicio, policía é instruccion militar y marinera en todos los buques; y ningun comandante será árbitro de hacer variaciones, ni en mas ni en ménos; pero estará obligado á hacer presente al Almirantazgo las observaciones que le sujiera su esperiencia y buen deseo.

9. Cuando algun buque de guerra fondée en Departamento ó apostadero, el gefe de él, deberá preguntar al comandante y oficiales de la dotacion individualmente si ha dejado de hacerse abordo alguna cosa de las que previenen las leyes y por que causa, la que comunicará al Almirantazgo, para que tomandola en consideracion la apruebe, ó desapruebe, y sirva de regla para lo futuro.

10. Igualmente se remitirán al Almirantazgo los diarios extractados de los comandantes y oficiales de los buques que lleguen á puerto, siempre que haya en ellos cosa que merezca su atencion.

11. Es preciso establecer tambien reglas fijas para los pagos, y convendria que los de la gente embarcada se efectuasen de año en año en la península, ó á su regreso al departamento á vuelta de viage cuando su comision escudiese del año; dandoles ocho dias de licencia á todos los que cobraran, siendo tambien útil que el individuo que á su regreso abordo trajera dinero lo depositase en poder del contador con intervencion del segundo comandante y oficial de su brigada.

12. No se permitirá á ningun marinero dejar mas de el tercio de su sueldo de asignacion, la que deberá pagarse con puntualidad en el pueblo donde resida la asignataria, y á cuenta del resto se les proveerá á costa y costo de ropa, jabon, tabaco &c. á cuyo fin se llevará surtido de todo lo necesario, ó se compra-

rá adonde y cuando hiciere falta, librando su importe contra el gobierno, el cual debe satisfacer con religiosidad dicha libranza.

13. Los pagamentos de abordo se efectuarán por el tesorero del Departamento, en virtud del libramiento del contador del buque intervenido por su comandante.

14. El equipaje de ropa y cama de cada marinero deberá señalarse en un reglamento.

15. El gobierno proveerá á los buques de un surtido de cartas, instrumentos y algunas obras convenientes para los oficiales de dotacion; los cuales sufrirán un descuento moderado por su servicio para que el gobierno se reintegre de los capitales anticipados en la compra y pueda atender á su conservacion.

TÍTULO XIV.

Arsenales.

1. En los Arsenales debería haber una sola autoridad local, y otra por el ramo de hacienda, y ámbas con las personas de confianza que necesitasen para desempeñar sus funciones.

2. Nadie sino la autoridad local, y la gente de servicio podrá pernoctar en los Arsenales; pero en la Carraca parece de absoluta necesidad se diera de comer al medio día á los trabajadores y empleados sin gravar al erario y con beneficio de dichos individuos.

3. Convendría tambien variar las horas de trabajo en invierno; pero esto y otras muchas cosas útiles podrian desembolverse y ordenarse en un reglamento formado al intento por hombres íntegros, é inteligentes, cuya mira fuese sostener este establecimiento para utilidad de la Nacion y de los individuos que asistieran á él.

4. Además del gefe local habrá en los Arsenales, un director de pertrechos navales, un director de construccion, un director del parque de artillería, un guarda-almacen general, un interventor y un comisario.

5. Cada uno de estos gefes lo será de su ramo bajo la dependencia de la autoridad local, y tendrá á sus inmediatas órdenes

los subalternos que se consideren necesarios para el desempeño de sus encargos.

6. La autoridad superior local recibirá las órdenes del Almirantazgo, y será responsable de cuanto ocurra y se ejecute en el Arsenal, á cuyo fin tendrá toda la autoridad necesaria, así como cada uno de los gefes principales en el ramo que le está cometido con respecto á sus subalternos.

7. En las oficinas de los espresados gefes se llevará un diario de las ocurrencias, y trabajos con el objeto de que consten en todo tiempo, y para satisfacer á la superioridad cuando lo pidiere.

8. De toda obra que se ejecute se sacará su costo y se participará al Almirantazgo, manifestando las razones que haya para ser mayor, ó menor en las distintas épocas.

9. Corresponderá al comisario del Arsenal arreglándose á las instrucciones de la autoridad local, y previo exámen de los gefes del ramo respectivo la admision y despido de todos los operarios en dicho punto.

10. Las contratas para géneros, y efectos necesarios en el Arsenal (que deben generalizarse) se celebrarán en junta de todos los gefes de él con anuncios anticipados y con publicidad, subdividiéndolas todo lo posible, y procurando que sean de efectos nacionales.

11. Cuando ocurra comprarlos con urgencia se anunciará al público por medio de los periódicos, ó por carteles para que los tenedores de efectos acudan al parage señalado con las muestras y su precio, á fin de que el perito y comisario, ó quien le sustituya reconozcan y elijan los que convengan.

12. El recibo de todos los géneros se verificará con examen y reconocimiento del gefe del ramo, maestros mayores respectivos, gefes de hacienda y autoridad local, ó por quienes los representen cuando sus ocupaciones no les permitan asistir; mas las certificaciones de entregas han de estar autorizadas por todos los gefes concurrentes.

13. La cuenta del Arsenal deberá llevarse por el comisario de él, y todos los efectos de dentro de su recinto estarán á cargo del guarda-almacen general y los de fuera del recinto, como polvora &c. tendrán guarda-almacen particular.

14. La cuenta se arreglará de modo que separando los libros de entrada de los de salida pueda tenerse un balance para conocer las existencias en cualquier momento.

15. Todos los meses se formarán estados de los géneros recibidos, y de los consumidos para pasarlos al Almirantazgo con nota de sus valores.

16. Estos estados mensuales servirán al Almirantazgo para la cuenta anual que ha de formar.

17. Los pagos del Arsenal deberán hacerse por el tesorero del Departamento en virtud de los libramientos del comisario é ^{Intendente} ~~Intendente~~ de aquel punto.

18. Los maestros mayores, capataces y demas individuos de sueldo fijo deberán trabajar por sí cuando no tengan á quien dirigir ó enseñar en sus respectivos oficios.

19. El comisario del Arsenal pasará revista por la mañana en un parage determinado à toda la gente, y los maestros mayores, capataces &c. ba o responsabilidad deberán dar parte por conducto de sus gefes, ó directamente al comisario de las novedades que ocurran durante el dia acerca de los individuos que están à su cuidado y direccion.

20. En las horas de trabajo, ningun individuo podrá salir fuera del Arsenal sin papeleta de la autoridad local, que presentará el interesado à su salida en la puerta, y el que la reciba anotará en ella la hora, y se la entregará al comisario para la confrontacion de los partes que le den los maestros mayores, capataces &c.

21. Convencidos ya de que con el actual establecimiento de rondines en la Carraca, no se consigue el fin que se propusieron en su creacion; convendria variar su planta, ó encargar la custodia de los efectos que haya en dicho punto con cierta intervencion à personas que respondiesen con efectivo del valor de todo cuanto faltase dentro de su recinto.

HA PARECIDO OPORTUNO AL AUTOR DE LAS *observaciones indicar la racion que abordo deberá suministrar-seles á los guardias-marinas, oficiales de mar, sargentos, marineros y soldados como el sueldo de algunos de estos individuos, y juntamente la proporcion que podrá guardarse con las diversas clases de gente de que constarán las dotaciones de los buques de guerra. Para el efecto ha agregado la siguiente descripcion llevado siempre del buen deseo que le anima por ver la reforma de todo cuanto abraza la marina.*

RACIONES.

La racion de los guardias-marinas constará de 20 onzas de galleta blanca, 8 de carne salada, 4 de tocino ó jamon, 2 de queso, 6 de menestra, café ó té, y medio cuartillo de vino: pero en puerto se les dará cuando hubiere proporcion pan y carne fresca, y los oficiales de mar como sargentos tendrán la misma racion y ademas aguardiente por la mañana.

La racion de los marineros y soldados será de 18 onzas de galleta, 4 de tocino, 4 de carne, 5 de menestra fina, 1 de queso, tambien algunos dias café ó té, medio cuartillo de vino y aguardiente por la mañana, provision de pimientos, ajos &c, y en puerto cuando sea posible racion fresca ó media menestra en verduras.

SUELDOS.

	Rs.
El marinero que sirve por ley disfrutará.	120
Idem el de contrata.	160
Gavieros, cabos de guardia y timoneles.	200
Oficiales de mar habilitados.	300
Segundos contra-maestres sin cargo.	600
Idem con cargo.	800
Primeros contra-maestres.	1000

Dotacion de un navio de linea de 600 plazas.

Un comandante, tres primeros tenientes, un segundo id. pudiendo aumentarse otro mas en tiempo de guerra, dos ofi-

ciales de tropa, ocho guardias-marinas, un contador, dos cirujanos, un sangrador, un capellan, dos oficiales de mar de pito, dos carpinteros, dos calafates, un herrero-armero, un farolero, un tonelero, un escribiente, un cocinero para el comandante, uno para oficiales, uno para guardias-marinas, oficiales de mar y sargentos, y uno para tropa y marineria; un criado para el comandante, y uno para oficiales con prohibicion de tomar mas de abordo.

Tropa.	120	De los marineros de primera cla-
Marineros de primera		se se elegirán 24 para los desti-
clase.	200	nos siguientes.
Idem de segunda. . . .	280	3 para oficiales de mar habilitados.
		12 para gavieros.
Total.	600	6 para cabos de guardia.
		3 para timoneles.

Del modo que queda ya anunciado se completará el número de hombres de oficio que se consideren necesarios.

Dotacion de una Fragata de 300 plazas.

Un comandante, dos primeros tenientes, dos segundos id. pudiendo aumentarse otro en tiempo de guerra, un oficial de tropa, cinco guardias-marinas, un contador, un cirujano, un sangrador, un capellan, dos oficiales de mar de pito, un carpintero, un calafate, un herrero-armero, un farolero, un tonelero, un escribiente, un cocinero para el comandante, uno para oficiales, uno para guardias-marinas, oficiales de mar y sargentos, uno para tropa y marineria, un criado para el comandante, uno para oficiales con prohibicion de tomar mas de abordo.

Tropa.	60	De los marineros de primera cla-
Marineros de primera		se se elegirán 22 para los des-
clase.	110	tinios siguientes.
Idem de segunda. . . .	130	3 para oficiales de mar habilitados,
		10 para gavieros.
Total.	300	6 para cabos de guardia.
		3 para timoneles.

Corvetas y Bergantines grandes de 200 plazas.

Un comandante, un primer teniente, dos id. segundos, un oficial de tropa, tres guardias-marinas de los que esten prontos á examinarse de oficiales, y deban empezar á hacer el servicio de tales, un contador, un cirujano, un sangrador, un capellan, un oficial de mar de pito, un carpintero, un calafate, un herbero-armero, un tonelero, un escribiente, un cocinero para comandante y oficiales, uno para guardias-marinas, oficiales de mar sargentos y gente, un criado para el comandante y uno para oficiales con prohibicion de tomar mas de abordo.

Siendo Corveta.

Tropa.	30	De los marineros de primera clase se se elegirán 18 para los destinos siguientes.
Marineros de primera clase.	76	
Idem de segunda. . . .	94	3 para oficiales de mar habilitados
		6 para gavieros.
Total.	200	6 para cabos de guardia.
		3 para timoneles.

Siendo Bergantin.

Tropa.	36	De los marineros de primera clase se se elegirán 14 para los destinos siguientes.
Marineros de primera clase.	64	
Idem de segunda. . . .	100	3 para oficiales de mar habilitados.
		4 para gavieros.
Total.	200	4 para cabos de guardia.
		3 para timoneles.

Buques de 150 plazas.

Un comandante, un primer teniente, dos id. segundos, tres guardias-marinas de los que deben hacer el servicio de oficial, un contador, un cirujano, un sangrador, un capellan, un oficial de mar de pito, un carpintero, un calafate, un tonelero, un es-

cribiente, un cocinero para comandante y oficiales, uno para guardias-marinas, sargentos, oficiales de mar y gente, un criado para el comandante y uno para oficiales con prohibicion de tomar mas de abordo.

Siendo Corveta.

Tropa.	20	De los marineros de primera cla-
Marineros de primera		se se elegirán 16 para los des-
clase.	60	tinios siguientes.
Idem de segunda. . . .	70	3 para oficiales de mar habilitados.
		6 para gavieros.
Total.	150	4 para cabos de guardia.
		3 para timoneles.

Siendo Bergantin.

Tropa.	25	De los marineros de primera cla-
Marineros de primera		se se elegirán 14 para los des-
clase.	50	tinios siguientes.
Idem de segunda. . . .	75	3 para oficiales de mar habilitados.
		4 para gavieros.
Total.	150	4 para cabos de guardia.
		3 para timoneles.

Bergantin de 120 plazas.

Un comandante, un primer teniente, dos segundos y tres guardias-marinas, con los demas lo mismo que en el de 150 plazas.

Tropa.	20	De los marineros de primera cla-
Marineros de primera		se se elegirán 12 para los des-
clase	48	tinios siguientes.
Idem de segunda. . . .	52	2 para oficiales de mar habilitados.
		4 para gavieros.
Total.	120	4 para cabos de guardia.
		2 para timoneles.

Bergantin de 100 plazas.

Un comandante, un primer teniente, uno id. segundo, y tres guardias-marinas.

Tropa.	16	Dé los marineros de primera cla-
Marineros de primera		se se elegirán 12 para los desti-
clase.	40	nos siguientes.
Idem de segunda. . . .	44	2 para oficiales de mar habilitados.
		4 para gavieros.
Total.	100	4 para cabos de guardia.
		2 para timoneles.

En los buques de menos porte se guardará la misma proporción.

Erratas.

	Dice.	Lease.
Página 16 lin. 27. . .	<i>preferen.</i>	<i>prefirieren.</i>
Página id. lín. 29. . .	<i>de segunda clase</i>	<i>de marineros de</i>
		<i>segunda clase.</i>
Página 22 lín. 11. . .	<i>Intendente</i>	<i>Interventor.</i>

